



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
DE ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

Auto: 1423
Asunto: Se corre traslado conjunto de la demanda y otras decisiones.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SINDY MARCELA ESPINOZA CASTELLANOS, MARTHA LILIANA RODRIGUEZ y ALCIRA CASTELLANOS RODRIGUEZ
Demandado: COOPERATIVA DE SUMINISTROS DE ALIMENTOS DE COLOMBIA "COOSUALCOL" (esta sociedad a través de su liquidadora la sociedad NARVAEZ & DIAZ CONSULTORES SAS). y FUNDACION DE PROFESIONALES AL SERVICIO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD "FUNDACION PROSERVCO" (quienes conforman el consorcio "NUTRIENDO FUTUROS POR EL QUINDIO")
Radicación: 63-130-3112-001-2019-00291-00

Calarcá Q., Primero de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- Diligencias de notificación a dirección electrónica:

Obra en el expediente digital constancia secretarial¹ de las diligencias² de notificación que fueron dirigidas a los correos electrónicos de la parte pasiva, las cuales fueron realizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que, en consecuencia, se aceptan.

2.- Memorial de sustitución de poder:

Obra en el expediente electrónico memorial poder³ de sustitución, a través del cual el apoderado de la parte actora, abogado Brayan Hernández Marulanda, sustituye el poder conferido a su favor a la profesional del derecho María Damaris Cañas García, identificada con la c.c. 24.606.368 y con TP. 325.189, a quien se reconoce personería para seguir representando dentro de este asunto a la parte demandante en los términos del poder conferido a su favor.

¹ Consecutivo 023

² Consecutivos 019 a 022

³ Consecutivos 014 y 015

3.- Se corre traslado conjunto de la demanda:

Finalmente, estando la totalidad del extremo pasivo notificado, se les CORRE TRASLADO CONJUNTO de la demanda por un término de diez (10) días, para que por intermedio de los apoderados judiciales den completa respuesta a la demanda impetrada en su contra (art. 74 del C.P.T. y de la S.S.), y una vez transcurrido el plazo referido de traslado para contestar, comenzará acorrer el término para reformar la demanda.

De otra arista, compártase enlace de acceso electrónico del expediente a las partes demandas y a la parte demandante, a través del correo electrónico.

Las normas del CGP, fueron traídas en aplicación en virtud al artículo 145 del CPTYSS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ.
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 148
DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c28aee574fa8852f9e87f6c09de8362100d6b485448efd23fb2d342e2f48d5d**

Documento generado en 01/11/2022 05:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>